

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Estanco de la Coca, creado por Ley nº 11046, tiene como primordial finalidad coadyuvar a la erradicación del hábito de masticación de la hoja de coca en el Perú, debiendo procederse para ello a restringir las áreas de cultivo con el arbusto de la coca, hasta circunscribirlas a extensiones cuya producción sea estrictamente necesaria para su exportación para finalidades médicas y de investigación científica:

Que, mientras tanto, el Estanco debe gestionar ejerciendo el necesario control sobre las plantaciones, su producción, movilización y distribución, para evitar el ilícito uso que puede darse a las hojas de coca;

Que, para obtener estos resultados y de acuerdo con la Convención Unica de Estupeficientes ratificada por el Perú, las áreas sembradas con el arbusto de la coca deben ser sustituidas paulatinamente por otros cultivos:

Que, para tal sustitución, es deber del Estado prestar ayuda técnica y económica preferencialmente a los agricultores que en la actualidad se dedican al cultivo del citado arbusto;

Que, es necesario también dictar medidas que impidan la proliferación de los cultivos clandestinos de coca y el consiguiente contrabando del producto;

Que, es conveniente facilitar el aprovisionamiento de hoja de coca a los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y sus Derivados, para que puedan cumplir normalmente sus actividades;

Que, para tales finalidades es preciso modificar el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1949 que reglamenta la aplicación de la Ley nº 11046 y el funcionamiento del Estanco;

Que además, es necesario regularizar y actualizar las zonas de cultivo, de acuerdo al levantamiento catastral, que han establecido con exactitud las localidades de producción de coca en la República y la jurisdicción plítica a que pertenecen;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

...

//.

DECRETA:

Art.1º.- Declárese que los discritos comprendidos en los siguientes departamento son los únicos autorizados para el cultivo del arbusto de la coca en el Perú:

AYACUCHO-..... Ayahuanco-Anuco-Ayas-Chunqui-Huanta-San Miguel-Santillana-Tambo.

CAJAMARCA..... Cascas-Celendín-Cartagena-Cospas-Cujillo-Chadía-Chumuch-Oxamarca-Piñón-San Marcos-Sayapullo-Sitacocha-Utco.

CUZCO..... Camasti-Cjallabamba-Echarati-Hayopata-Machupichu-Lares-Marazura-Accobamba-Santa Ana-Teresa-Vilcabamba

HUANUCO..... Alomías Robles-Arancay-Chaglia-Churubamba-Chinchao-Chupás-Huacaybamba-Hermilio Valdizán-Dámaso Bearún Jircás-Monzón-Pedro Layando-Panao-Pozuzo-Tingo María.

LA LIBERTAD.... Bambamarca-Bolívar-Condomarca-Cochorcos-Charat-Chilia-Huamachuco-Huaranchal-Huayo-LLongotea-Lucma-Narmet-Osgós-Otuzco-Patas-Pias-Salpo-Sartibamba-Simbal-Sinsicap-Sitabamba-Taurija-Ucuncha-Uchumarca-Usquil;

PUNO..... Ayapata-Patambuco-Phara-Sandía-San Gabáb-San Juan del Oro- Usicayos-Limbani.

SAN MARTIN..... Bella Vista- Juanjuy-Pachiza-Piscocoyacu-Sancancha-Tocache-Uchiza.

Art. 2º- Suprímase de la relación de zonas autorizadas para el cultivo de la coca, por Decreto Supremo de 2.8.49, los Departamento de: Apurímac, Ancash, Amazonas, Junín, y los Distritos de Chicama. Mucho y Virú en el Dpto. de la Libertad.

Concédese el plazo **improrrogable** de dos años, a partir de la fecha del presente Decreto, para que los sembradores de coca de dichos Departamentos y Distritos, procedan dentro de ese plazo, a sustituir sus cultivos de coca por otros productos agrarios.

Art. 3º- Por ningún motivo podrá habilitarse nuevas áreas para el cultivo del arbusto de la coca, dentro del territorio nacional, quedando los amálgamos de coca incluidos en la prohibición.

Art.4º- A partir del mes de enero de 1965 el Estanco de la coca presentará, cada dos años a la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos, relación de los distritos autorizados para el cultivo de la coca, que por sus desfavorables condiciones topográficas o dispersión de lotes o carencia de vías y medios adecuados de comunicación, se hacen mas difíciles al control.

//.

//.

La Comisión someterá esta relación al Ministerio de Hacienda y Comercio para que expida la respectiva resolución del Ramo que ordene la sustitución de los cocales existentes, en el mismo plazo y forma fijados en los artículos 2° y 5° del presente Decreto. Estas sustituciones bienales en conjunto, no serán menores del 10% de la producción controlada por el Estanco en 1963.

Art. 5°- El Ministerio de Agricultura y el Banco de Fomento Agropecuario del Perú prestarán ayuda técnica y económica respectivamente en forma preferencial, en primer término, a los sembradores de coca autorizados de los Departamentos de Apurímac, Ancash, Amazonas, Junín y de los Distritos de Chicama, Moche, y Virú, del Departamento de la Libertad para que dentro del plazo antes fijado lleven a efecto la sustitución de los cultivos a que se refiere el artículo 2°; y en segundo término, prestarán ayuda técnica y económica preferencias a los sembradores de coca autorizados en los Departamentos que aún no se les haya señalado plazo para la sustitución de sus cultivos, pero que deseen adelantarse a tal medida.

Art. 6°- Los Bancos de Fomento Agropecuario e Industrial no otorgarán créditos para fomentar el cultivo del arbusto de la coca, ni para la implantación de secadores, ni para implementos dedicados al beneficio de dichas hojas, no debiendo aceptar como garantía de operaciones crediticias a aquellas áreas de cultivo que estén constituidas por plantaciones de coca o terrenos con dichas plantas.

Art. 7°- Con el fin de mantener el control agronómico de las actuales plantaciones de coca, el Estanco proseguirá efectuando en forma ininterrumpida, campañas de mensuras, remensuras técnicas y verificaciones oculares en los centros productores que permitan tener actualizados y reajustados los datos pertinentes a las áreas autorizadas y a sus rendimientos, así como descubrir simultáneamente las plantaciones clandestinas sujetas a las sanciones contempladas en el presente Reglamento.

Art. 8°- El impuesto se considera adeudado desde que la hoja de coca se encuentra cosechada, estimándose como mínimo de producción los cálculos resultantes del levantamiento catastral o las actualizaciones efectuadas con posterioridad a ésta.

Los sembradores que por factores climáticos, plagas y otros accidentes sufren mermas en su producción, están obligados a comunicarla por escrito a la Oficina más próxima de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, para que un empleado del Ramo proceda a su verificación. Sin este requisito, se considerará adeudado el impuesto.

//.

//.

Art. 9°- Las Autoridades Políticas y especialmente Policiales de la República, prestarán al personal del Estanco, de manera preferencial todas las garantías y facilidades que les fuere menester para el debido cumplimiento de sus funciones, apoyando con su concurso, si fuere necesario, los trabajos catastrales de campo, la verificación de las plantaciones y la distribución de los cultivos clandestinos.

Art. 10°- A partir de la fecha quedan cerrados, los registros de productores y comerciantes del Estanco de Coca reputándose como productores o comerciantes clandestinos a aquellos que no hayan estado inscritos con anterioridad, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. También se consideran cultivos clandestinos a las ampliaciones de cultivos del arbusto de la coca efectuadas sin la respectiva autorización del Estanco y que por consiguiente no figuran como tales en los padrones de productores ni en los planos catastrales de dicho Estanco.

Art. 11°- Para la movilización de la coca las oficinas o garitas de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Departamento de Recaudación, expedirán certificados de pago o guías afectadas.

Art. 12°- La hoja de coca sólo podrá ser movilizada legalmente por productores o comerciantes debidamente inscritos en los padrones del Estanco utilizando caminos públicos y amparada con Certificados de Pago, Guías de Tránsito Libre o Guías afectas a Pago, según el caso, en la forma determinada por el Estanco.

Art. 13°- Los conductores de vehículos que transporten bultos de coca quedan terminantemente prohibidos de ocultar o tratar de ocultar en parte o en total, los fardos que lleven, cubriéndolos con cargas de otros artículos para burlar el control ocular de los empleados, dificultar la confrontación con los certificados de amparo o el repeso que sea necesario hacer.

Art. 14°- Los comerciantes se clasificarán en maypristas y minoristas, quedando suprimida la clasificación de "ambulante".

Art. 15°- El personal del Estanco practicará constantemente inventarios de existencias en todos los establecimientos que comercien con hojas de coca, liquidando las guías de amparo, recogiendo las excedentes y expidiendo nuevos certificados por los saldos comprobados.

Art. 16°- Solo el Estanco podrá exportar la hoja de coca producida en el país, previa autorización de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que la otorgarán de conformidad con los Convenios Internacionales sobre Estupefacientes.

//.

//.

Art. 17°- Los productores de hoja de coca de los Departamentos de Cuzco y Huánuco, cuyas áreas cultivadas con el arbusto excedan de la cantidad de diez hectáreas, están obligados a vender a los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y sus Derivados, la cantidad de hoja que estos le soliciten en cada cosecha, alcanzando la obligatoriedad solo hasta el 10% de su producción, según los datos consignados en el padrón de productores del Estanco. El precio de venta para estas operaciones la fijará la Administración del Estanco de la Coca.

Art. 18°- A partir de la dación del presente Decreto, queda terminantemente prohibido la venta de hoja de coca dentro de toda la faja longitudinal costanera peruana, con un ancho hacia las estribaciones andinas que llegue hasta la costa de 1.500 m.s.n.m.: en consecuencia las oficinas, garitas y agencias de la Caja no expedirán ninguna clase de guías con destino a dichos lugares, salvo cuando se trate de hoja de coca para exportación o para uso de los Laboratorios Fiscales de industrialización de la Coca.

Artículo 19°- Las hojas de coca decomisadas serán remitidas inmediatamente a los Laboratorios mencionados los que pagarán su valor y flete de acuerdo a la cotización que fije el Estanco de la Coca; y el producto de estas ventas será distribuido según se indica en el Artículo 24°- del presente Decreto.

Artículo 20°- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la República el suministro de hoja de coca a los trabajadores como parte de pago de su jornal o como aprovisionamiento en "mercantiles, tambos o cualquier lugar de abastecimiento de los centros de trabajo agrícolas mineros o industriales".

Art. 21°- Las infracciones de los dispositivos contemplados en este Reglamento serán sancionados como sigue:

a) Con la devastación total de los almácigos y plantaciones que se hayan efectuado clandestinamente o remozado de antiguas cepas. cuya diligencia quedará a cargo y responsabilidad de las fuerzas de policía de la República, las que simultáneamente procederán a practicar las correspondientes Investigaciones para determinar la utilización que ha dado el infractor a las hojas cosechadas y si ha evadido el pago de impuesto, para que se formule por el Estanco la respectiva liquidación que se hará efectiva coactivamente. Para este efecto, el Jefe de la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación de la Jurisdicción o el personal del Estanco, cursará la denuncia pertinentes que por su naturaleza tendrá preferente atención.

b) Con la devastación total de las plantaciones que aún existan en la Jurisdicción de los Departamentos de Apurímac Ancash, Amazonas, Junín y en los Distritos de Chicama, Moche y Virú del Departamento de la Libertad, después de

//.

//.

vencido el plazo de dos años a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento y de las que se supriman en función del Artículo 4° del mismo.

c) Con multas de S/ 500.00 a S/ 20,000.00 a juicio del Estanco de la Coca y con el comiso de la hoja de coca que se produzca, movilice, deposite o venda infringiendo los dispositivos del presente Reglamento.

Art. 22°- El Estanco utilizando facultades coactivas procederá a hacer efectivos los reintegros de los impuestos dejando de pagar por hojas de coca movilizadas clandestinamente; y pasará relación pormenorizada de esas hojas a la Jefatura Departamental de Investigaciones pertinentes para que proceda a la Investigación del destino que se les hubiera dado.

Art. 23°- El Estanco de la Coca dictará las medidas de control que estime necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento e impondrá multas, en vía administrativa sin lugar a apelaciones en otras instancias hasta la suma de S/ 2,000.00 a los comerciantes y S/ 6,000.00 a los productores, según la gravedad de la infracción cometida y el monto de la falta comprobada documentariamente.

Art. 24°- Los participantes de comisos y multas que corresponden a los denunciantes y aprehensores consistirá en el 50% de las imposiciones hechas efectivas, previa deducción de los Impuestos y gastos; el 50% restante incrementará el Fondo de Empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Art. 25°- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto reglamentario.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

Conferencia /7